



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
ESTADO DEL MISMO NOMBRE.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con el escrito y anexos de Sergio Delfino Vargas, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **58293**. Consta

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexo de Sergio Delfino Vargas, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y otras autoridades de dicha entidad federativa, en la que impugna **“el artículo 7º del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes (...) publicación en el decreto número 31, tomo LXXVII, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día cuatro de agosto de dos mil catorce.”**

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda y su anexo, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la citada Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la propia Ley, que establecen:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.”

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, de conformidad con la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Sémanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, registro 179955).

En ese orden de ideas, si el artículo 11 de la Ley Reglamentaria establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que si el promovente de la controversia constitucional no tiene tal representación, **carece de legitimación procesal activa, lo cual constituye una causa de improcedencia,**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de conformidad con la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 1ª.XIX/97, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surge la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.

(Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, registro 197888).

Al respecto, el artículo 42, fracciones III y IV, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 42. Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos

(...)

III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;

IV. La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;”

De conformidad con este precepto, la representación legal del Municipio en el Estado de Aguascalientes corresponde al Síndico del Ayuntamiento.

En el caso, la demanda de controversia constitucional la suscribe Sergio Delfino Vargas, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, conforme a la certificación que acompaña de la parte relativa del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de dicho Municipio, celebrada el primero de enero de dos mil catorce, en la que, con apoyo en los artículos 17 del Código Municipal de Aguascalientes y 36, fracción IX, de la Ley Municipal de la entidad, se aprobó el nombramiento de diversos servidores públicos, en los términos siguientes:

“Las anteriores personas ejercerán la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio de Aguascalientes fuere parte, investidos de las siguientes facultades expresas: (sic)

De igual forma se les otorga el nombramiento, que tendrá efectos de un poder para pleitos y cobranzas, con todas y cada una de las facultades que otorga el artículo 17 del Código Municipal de Aguascalientes.

Para que en auxilio del Síndico Procurador, ejerzan la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio de Aguascalientes fuere parte, investidos de las siguientes facultades expresas:

- ***Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, incluyendo el Juicio de Amparo.***
- ***Para transigir.***
- ***Para recusar.***
- ***Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la ley, así como otorgar el perdón cuando proceda y poder judicial cuando lo estima conveniente.***
- ***Para coadyuvar con el Ministerio Público y exigir la reparación del daño que corresponda.***
- ***Para absolver y articular posiciones.”***

(...)

Por lo anterior, se someten a consideración, para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación por este Honorable Cabildo.

PUNTO RESOLUTIVO

“ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67, 86, 69 y demás concordantes de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 3, 4, 36, fracción IX, 42, fracciones III y IV, 91, fracción III, y demás concordantes de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, se apruebe la propuesta de servidores públicos que fungirán como auxiliares del Síndico Procurador en la procuración, defensa, promoción y



representación jurídica en los litigios en que el Municipio sea parte, y quienes se indica en el cuerpo del presente dictamen."

En relación con lo anterior, el artículo 17 del Código Municipal de Aguascalientes, en lo conducente dispone:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"ARTÍCULO 17.- Los Síndicos, por sus funciones se clasifican en Síndico Procurador y Síndico de Hacienda; el primero representa al Municipio legalmente, procura y defiende los intereses municipales; el segundo se encarga de vigilar las finanzas del Municipio, conjuntamente con el Regidor de la Comisión de Hacienda.

(...)

(...)

Con el fin de que el Síndico Procurador cumpla con la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio fuere parte y con el objeto de salvaguardar los intereses municipales, el H. Ayuntamiento, en apego a lo dispuesto por el artículo 36, fracción IX, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, podrá nombrar, a solicitud, del Síndico Procurador, a aquellos servidores públicos que le auxilien en dichas funciones. Estos funcionarios deberán enviar un informe mensual sobre los asuntos de su competencia al Secretario del H. Ayuntamiento, y Director General de Gobierno."

Por su parte, el artículo 36, fracción IX, de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, establece:

"Artículo 36.- Los Ayuntamientos tienen como función general el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades las siguientes:

(...)

IX. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, así como a los servidores públicos que en auxilio del Síndico, habrán de ejercer la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio fuere parte, de conformidad con el reglamento correspondiente."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este último precepto faculta al Ayuntamiento para nombrar a los servidores públicos auxiliares del Síndico municipal en la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio fuere parte, por lo que **el promovente fue nombrado como auxiliar del Síndico Procurador**, que es quien originariamente tiene la representación legal de Municipio.

Lo anterior no acredita la legitimación del promovente para promover controversia constitucional en representación del Municipio actor, en virtud de que el artículo 11, párrafos primero y segundo, de

la Ley Reglamentaria de la Materia establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; y este requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el promovente comparece mediante acuerdo de cabildo que le otorga facultades de auxiliar al Síndico Procurador con efectos de un poder para pleitos y cobranzas; sin embargo, esa forma de delegar la representación mediante el otorgamiento de la facultad de “auxiliar” al Síndico con efectos de un mandato, **no está permitida en este medio de control constitucional**, ya que el citado precepto legal, en su párrafo segundo establece: ***“En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior.”***

Por tanto, no obsta la circunstancia de que el artículo 36, fracción IX, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, otorgue al Ayuntamiento la facultad de ***“Nombrar (...) a los servidores públicos que en auxilio del Síndico, habrán de ejercer la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio fuere parte, de conformidad con el reglamento correspondiente”***, dado que la designación de auxiliar del Síndico constituye propiamente una delegación de facultades con efectos de un mandato que no está permitida para efectos de promover controversia constitucional, máxime que el artículo 17 del Código Municipal del propio Municipio actor, sólo prevé la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda designar a los servidores públicos que “auxilien” al Síndico en sus funciones, de modo que el ordenamiento legal que lo rige no establece la representación jurídica del Municipio en favor del promovente.

Por otra parte, no se está en el caso de presumir la representación legal del **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**, conforme a lo previsto en la parte final del párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia, en virtud de que no es integrante del Ayuntamiento que legalmente pueda asumir la representación legal por ausencia del Síndico Procurador, a quien le corresponde originalmente la representación jurídica del Municipio; por lo que debe prevalecer lo que señala la norma fundamental y su Ley Reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno y veinte de enero de dos mil diez, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación 113/2001-PL y 101/2009-CA, derivados de las controversias constitucionales 5/2001 y 105/2009, respectivamente.

Lo anterior no deja lugar a duda de que la representación legal del Municipio, que es el órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, recae en el Síndico; y jurídicamente no es dable presumir la representación legal del promovente. Por su contenido, es aplicable la tesis 2a. CLXXXVI/2001, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación, establecen:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ÉSTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos diecinueve, registro 188641).

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la propia Ley, la cual es manifiesta y notoria, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda y su anexo, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P. LXXI/2004**, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.)

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que promueve Sergio Delfino Vargas, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, Estado del mismo nombre.

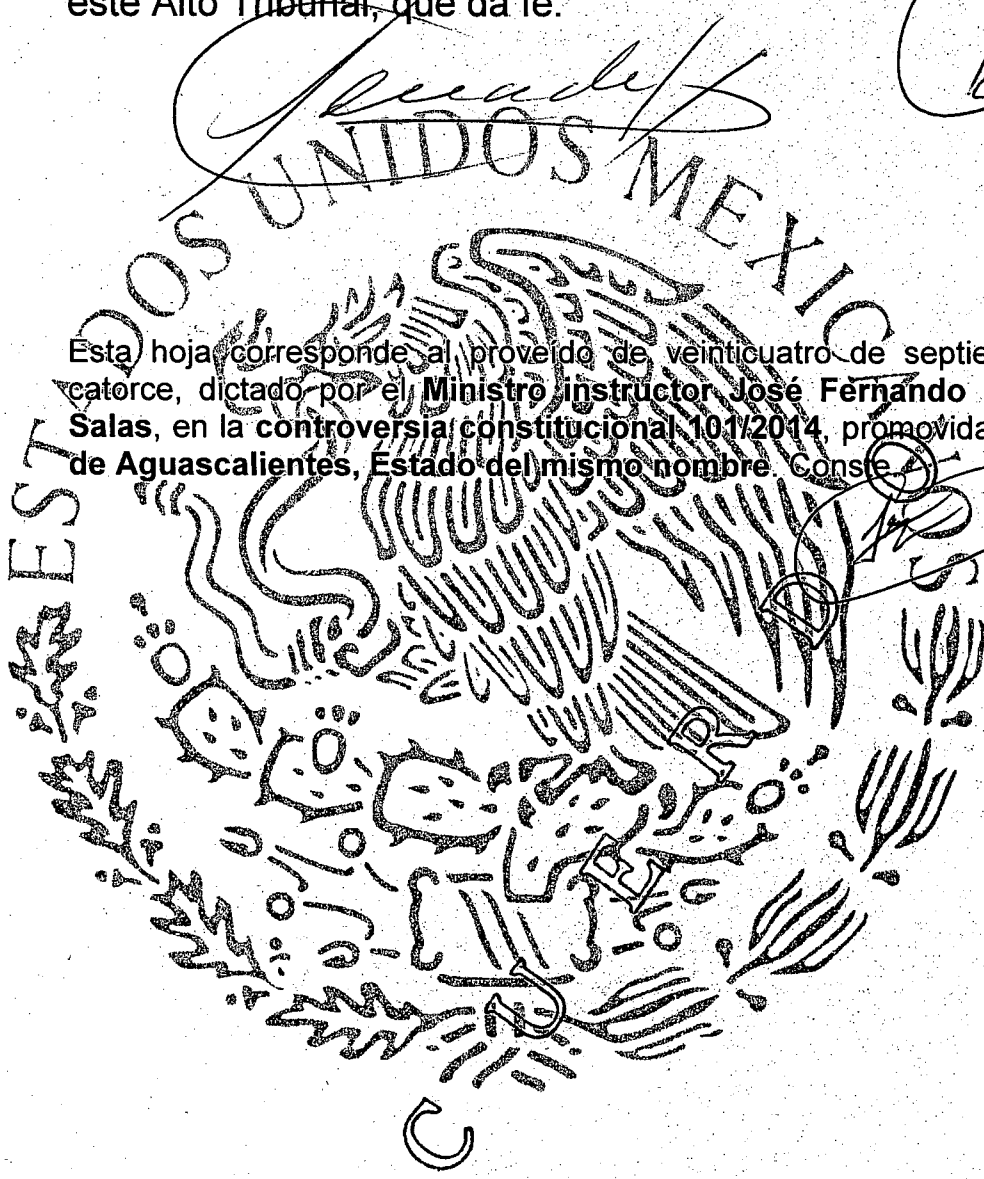
II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.



Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 101/2014**, promovida por el **Municipio de Aguascalientes, Estado del mismo nombre**. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RAGYM